



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

RESOLUCIÓN N° 00701 -2013-SERVIR/TSC-Segunda Sala

EXPEDIENTE : 1457-2013-SERVIR/TSC
IMPUGNANTE : GEORGE CRISTIAN OCHOA ASMAT
ENTIDAD : SEGURO SOCIAL DE SALUD
RÉGIMEN : DECRETO LEGISLATIVO N° 1057
MATERIA : REGIMEN DISCIPLINARIO
DESPIDO
PLAZO PARA IMPUGNAR

SUMILLA: *Se declara improcedente el recurso de apelación interpuesto por el señor GEORGE CRISTIAN OCHOA ASMAT contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 048-ORH-OA-RALL-ESSALUD-2013, del 10 de enero de 2013, emitida por la Jefatura de Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial La Libertad del Seguro Social de Salud, por haberse presentado en forma extemporánea.*

Lima, 3 de julio de 2013

ANTECEDENTES

1. Mediante Carta N° 5610-G-RALL-ESSALUD-2012, del 30 de octubre de 2012, la Gerencia de la Red Asistencial La Libertad del Seguro Social de Salud, en adelante ESSALUD, dio por extinguido el contrato vigente a la fecha del señor GEORGE CRISTIAN OCHOA ASMAT, en adelante el impugnante, por la causal de despido, siendo una decisión unilateral de ESSALUD, de conformidad con el inciso f) del literal 13.1 y el literal 13.2 del artículo 13° del Decreto Supremo N° 065-2011-PCM, que establece modificaciones al Decreto Supremo N° 057-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1057 – que regula el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios¹.

¹ Decreto Supremo N° 065-2011-PCM - Decreto Supremo que establece modificaciones al Decreto Supremo N° 075-2008-PCM que aprueba el Reglamento del Régimen de Contratación Administrativa de Servicios – CAS

“Artículo 13.- Supuestos de extinción del contrato administrativo de servicios.

13.1. El contrato administrativo de servicios se extingue por:

(...)

f) Decisión unilateral de la entidad contratante, sustentada en el incumplimiento injustificado de las obligaciones derivadas del contrato o de las obligaciones normativas aplicables al servicio, función o cargo;

o en la deficiencia en el cumplimiento de las tareas encomendadas.

(...)

13.2. En el caso del literal f) del numeral 13.1 precedente, la entidad contratante debe imputar al contratado el incumplimiento mediante una notificación debidamente sustentada. El contratado tiene un plazo de cinco (5) días hábiles, que puede ser ampliado por la entidad contratante, para expresar los descargos que estima conveniente. Vencido ese plazo la entidad debe decidir, en forma motivada y



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

2. El 9 de noviembre de 2012, el impugnante interpuso recurso de reconsideración contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 5610-G-RALL-ESSALUD-2012, solicitando se declare fundado su recurso, y en consecuencia, nula la mencionada carta que dispuso su despido.
3. Mediante Carta N° 048-ORH-OA-G-RALL-ESSALUD-2013², del 10 de enero de 2013, la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial La Libertad de ESSALUD declaró infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el impugnante.

TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN

4. Al no encontrarse conforme con lo resuelto en la Carta N° 048-ORH-OA-G-RALL-ESSALUD-2013, mediante escrito presentado el 13 de febrero de 2013, el impugnante interpuso recurso de apelación contra la citada carta, solicitando la nulidad de todo lo actuado, bajo los siguientes fundamentos:
 - (i) El acto impugnado vulnera el principio de debido proceso, porque la carta impugnada no ha observado que el impugnante al postular al cargo reunía las condiciones que se exigían, hecho que fue comprobado con su Constancia de Estudios expedida por el Instituto INTER AMERICANO.
 - (ii) Asimismo, vulnera el principio de legalidad, debido a que no ha aplicado la fundamentación de su despido, específicamente en lo normado sobre el cumplimiento de plazos.
 - (iii) Por último, vulnera el principio de inmediación, porque desde la presentación de sus descargos con fecha 7 de marzo de 2012 hasta que la entidad emite la Carta N° 5610-G-RALL-ESSALUD-2012, con fecha 30 de octubre 2012, han pasado más de siete meses y la administración solo tenía como plazo diez días, para la resolución del contrato.
5. Mediante Oficio N° 914-G-RALL-ESSALUD-2013, la Gerencia de la Red Asistencial La Libertad de ESSALUD, remitió al Tribunal del Servicio Civil, en adelante el Tribunal, el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

según los criterios de razonabilidad y proporcionalidad, si resuelve o no el contrato, comunicándolo por escrito al contratado, en un plazo no mayor a diez (10) días hábiles. Esta decisión es impugnabile de acuerdo a lo establecido el artículo 16° del presente Reglamento”.

² Notificada al impugnante el día 16 de enero de 2013.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

ANÁLISIS

Sobre el plazo para interponer recurso de apelación

- De conformidad con el artículo 17º del Decreto Legislativo N° 1023³, modificado por la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951⁴, el Tribunal tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos, en materia de acceso al servicio civil, evaluación y progresión en la carrera, régimen disciplinario, y terminación de la relación de trabajo; siendo la última instancia administrativa.
- Conforme al artículo 17º del Reglamento del Tribunal, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM⁵, en adelante el Reglamento, los recursos de apelación contra actos emitidos por las entidades públicas respecto de alguna(s) de las cuatro materias referidas en el párrafo precedente, deben interponerse en un plazo máximo de quince (15) días siguientes de haber sido notificados. Dicho plazo es computado en días hábiles (no son hábiles los días sábado, domingo y

³ **Decreto Legislativo N° 1023 - Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, Rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos**

“Artículo 17º.- Tribunal del Servicio Civil

El Tribunal del Servicio Civil - el Tribunal, en lo sucesivo - es un órgano integrante de la Autoridad que tiene por función la resolución de controversias individuales que se susciten al interior del Sistema.

El Tribunal es un órgano con independencia técnica para resolver en las materias de su competencia. Conoce recursos de apelación en materia de:

- Acceso al servicio civil;
- Pago de retribuciones;
- Evaluación y progresión en la carrera;
- Régimen disciplinario; y,
- Terminación de la relación de trabajo.

El Tribunal constituye última instancia administrativa. Sus resoluciones podrán ser impugnadas únicamente ante la Corte Superior a través de la acción contencioso administrativa.

Por decreto supremo refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, previa opinión favorable de la Autoridad, se aprobarán las normas de procedimiento del Tribunal”.

⁴ **Ley N° 29951 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2013**

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

“CENTÉSIMA TERCERA.- Deróguese el literal b) del artículo 17 del Decreto Legislativo N° 1023, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional del Servicio Civil, rectora del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos”.

⁵ **Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM**

“Artículo 17º.- Plazos de interposición del recurso de apelación

El recurso de apelación deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes de haber sido notificado el acto que se desea impugnar.

El recurso de apelación contra el silencio administrativo negativo deberá interponerse dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento del plazo que tenía la Entidad para resolver la solicitud presentada.

Su interposición no suspende la ejecución de la decisión que se desea impugnar, salvo medida cautelar del Tribunal”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes), excluyéndose el día inicial e incluyendo el día de vencimiento, tal como lo dispone el artículo 16º de la misma norma⁶.

Del recurso de apelación interpuesto por el impugnante

8. En el presente caso, conforme a la constancia de recepción que obra en el expediente, se aprecia que la Carta N° 048-ORH-OA-G-RALL-ESSALUD-2013 fue notificada al impugnante el 16 de enero de 2013; por lo que el plazo para interponer recurso de apelación contra dicho acto administrativo venció el 6 de febrero de 2013.
9. Sin embargo, de la revisión de la documentación obrante en el expediente se aprecia que el impugnante presentó su recurso impugnativo el 13 de febrero de 2013, después de que venciera el plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento.
10. De conformidad con el artículo 24º del Reglamento⁷, el recurso de apelación debe ser declarado improcedente, entre otros, cuando sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17º del Reglamento (citado en el numeral 10 precedente), es decir, cuando sea presentado en forma extemporánea.
11. En tal sentido, siendo extemporáneo el recurso de apelación contra el acto administrativo contenido en la Carta N° 048-ORH-OA-G-RALL-ESSALUD-2013, el mismo deviene en improcedente.
12. Por las consideraciones expuestas, este colegiado estima que debe declararse improcedente el recurso de apelación interpuesto por el impugnante.

⁶ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

“Artículo 16º.- Cómputo de plazos

Durante la tramitación del recurso de apelación los plazos se computan en días hábiles. Son inhábiles los días sábado, domingo y feriados no laborables, así como los de duelo nacional no laborables y otros declarados por el Poder Ejecutivo o autoridades competentes. El plazo excluye el día inicial e incluye el día de vencimiento”.

⁷ Reglamento del Tribunal del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 008-2010-PCM

“Artículo 24º.- Improcedencia del recurso de apelación

El recurso de apelación será declarado improcedente cuando:

- a) El Tribunal carezca de competencia para resolverlo por tratarse de una materia distinta a las previstas en el 3 del presente Reglamento.
- b) Sea interpuesto fuera del plazo previsto en el artículo 17 del presente Reglamento.
- c) El impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles o no sea una persona sujeta al régimen del servicio civil y/o no acredite derecho o interés legítimo afectado.
- d) El acto impugnado sea un acto preparatorio o un acto confirmatorio de otro ya consentido”.



“Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú”
“Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria”

En ejercicio de las facultades previstas en el artículo 17º del Decreto Legislativo Nº 1023, la Segunda Sala del Tribunal del Servicio Civil;

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por el señor GEORGE CRISTIAN OCHOA ASMAT contra el acto administrativo contenido en la Carta Nº 048-ORH-OA-G-RALL-ESSALUD-2013, del 10 de enero de 2013, emitida por la Jefatura de la Oficina de Recursos Humanos de la Red Asistencial La Libertad del SEGURO SOCIAL DE SALUD.

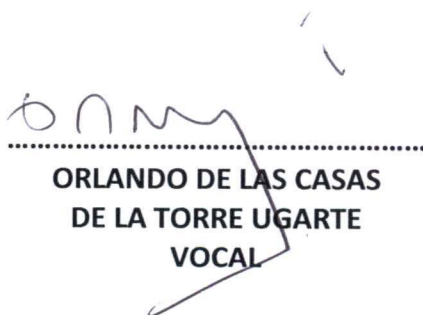
SEGUNDO.- Declarar CONSENTIDO el acto administrativo contenido en la Carta Nº 048-ORH-OA-G-RALL-ESSALUD-2013; y, en consecuencia, señalar que la presente resolución no causa estado.

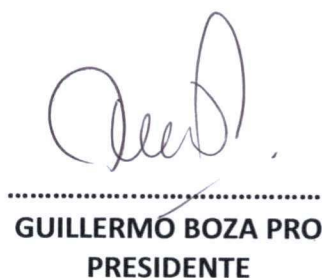
TERCERO.- Notificar la presente resolución al señor GEORGE CRISTIAN OCHOA ASMAT y a la Red Asistencial La Libertad del SEGURO SOCIAL DE SALUD, para su cumplimiento y fines pertinentes.

CUARTO.- Devolver el expediente a la Red Asistencial La Libertad del SEGURO SOCIAL DE SALUD.

QUINTO.- Disponer la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.servir.gob.pe).

Regístrese, comuníquese y publíquese.


.....
**ORLANDO DE LAS CASAS
DE LA TORRE UGARTE
VOCAL**


.....
**GUILLERMO BOZA PRO
PRESIDENTE**


.....
**DIEGO HERNANDO
ZEGARRA VALDIVIA
VOCAL**